Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
Firmado digitalmente por COX GANOZA Manuel Francisco FAU 20291973851 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.01.2019 16:58:58 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 07 de Enero del 2019

RESOLUCION JEFATURAL N° 000014-2019-JN/ONPE

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000259-2018-JN/ONPE, que dispuso sancionar al Partido Político PERÚ NACIÓN; los Oficios N° 001692-2018-SG/ONPE, N° 001693-2018-SG/ONPE y N° 001694-2018-SG/ONPE de la Secretaría General; el escrito presentado por el señor Miguel Enrique Alarco Soares, en su calidad de personero legal alterno de la organización política en mención, ingresado el 14 de diciembre de 2018; así como, el Informe N° 000596-2018-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución Jefatural N° 000259-2018-JN/ONPE, de fecha 22 de noviembre de 2018, se dispuso sancionar al partido político Perú Nación con una multa de veintitrés con 25/100 Unidades Impositivas Tributarias (23.25 UIT) por no presentar su Información Financiera Anual correspondiente al ejercicio anual 2017 (en adelante IFA 2017), en el plazo previsto en el numeral 34.3 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP);

Esa decisión se sustentó en que: i) conforme a la normativa aplicable, la citada organización política tenía la obligación de presentar su IFA 2017 hasta el 02 de julio de 2017, y, sin embargo, hizo lo propio el 02 de agosto de 2017, es decir, fuera del plazo establecido en la ley –hecho que es tipificado como infracción en el numeral 3 del literal b) del artículo 36 de la LOP–; ii) el partido político Perú Nación tuvo conocimiento oportuno de la referida obligación al habérsele notificado de ello el 04 de junio de 2017 mediante la Carta N° 000201-2017-GSFP/ONPE; iii) el plazo adicional otorgado por la ONPE, mediante la Carta N° 000406-2018-GSFP/ONPE, no suponía la extensión del plazo legal, sino la advertencia de que la infracción podría devenir en muy grave de persistir en el tiempo; iv) la presentación tardía no suponía la subsanación voluntaria de la conducta infractora, por cuanto ésta se dio con posterioridad al requerimiento de la ONPE contenido en la Carta N° 000406-2018-GSFP/ONPE; y, v) tras ponderarse el tiempo de demora en la presentación, la intencionalidad, el beneficio ilícito no significativo, el escaso perjuicio económico, y las circunstancias atenuantes, correspondía una multa de veintitrés y 25/100 (23.25) UIT;

El acto administrativo antes citado fue notificado el 23 de noviembre de 2018 mediante los Oficios N° 001692-2018-SG/ONPE, N° 001693-2018-SG/ONPE y N° 001694-2018-SG/ONPE de la Secretaría General. Posteriormente, con fecha 14 de diciembre de 2018, el personero legal alterno de la organización política en mención presentó un escrito a través del cual interpuso su recurso de reconsideración; por lo que, está dentro del plazo establecido por el artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG);

Al respecto, el partido político Perú Nación fundamenta su recurso en que:

i) Los argumentos contenidos en los párrafos 8, 9 y 10, así como otros párrafos vinculados al rubro 'Análisis de los hechos y descargos' de la Resolución Jefatural N° 000259-2018-JN/ONPE, se contradicen con la LOP y con la comunicación realizada a través de la Carta N° 000406-2018-GSFP/ONPE.

Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
Firmado digitalmente por COLOMA MARQUINA Jose Manuel FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07.01.2019 16:46:06 -05:00

Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
Firmado digitalmente por VELEZMORO PINTO Fernando Rafael FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07.01.2019 15:23:48 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **PBTWYIJ**

ii) La precitada carta le otorgaba un plazo para subsanar la omisión de presentación de la IFA 2017.

iii) La presentación de su IFA 2017 el 02 de agosto de 2018 supone la configuración del eximente contenido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG.

iv) De ser válidos los argumentos contenidos en la resolución impugnada habría sido inducido a error por la administración. En suma, refiere que se vulneran los principios de razonabilidad, informalismo, buena fe procedimental, eficacia y otros principios del procedimiento administrativo;

Dada la situación descrita, se tiene que gran parte de los argumentos expuestos por el recurrente están destinados a extender el debate sobre la existencia de su responsabilidad por la infracción imputada. En efecto, reitera que, por haber presentado su IFA 2017 el 02 de agosto de 2018, dentro del plazo adicional otorgado mediante la Carta N° 000406-2018-GSFP/ONPE, no corresponde la imposición de sanción alguna en su contra;

Ahora bien, cabe destacar que, en la precitada carta, se le comunicó que "*[…] su organización política debió presentar la información financiera anual del ejercicio anual 2017 hasta el 02 de julio del año en curso*", que "*De acuerdo al numeral 3 del literal b) del artículo 36 de la LOP que regula las infracciones, constituye una infracción grave cuando las organizaciones políticas no presenten su información financiera anual en el plazo previsto […]*", y que, en observancia del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, se le otorgaba "*[…] un plazo adicional de treinta (30) días […], vencido el cual se iniciará el procedimiento administrativo sancionador por infracción muy grave*";

De esa forma, y como consta en la resolución impugnada, se advierte que la presentación de la IFA 2017 fuera del plazo legal establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP constituye una falta grave. Es, ante la comisión de esta infracción, que la ONPE procede a notificar a las organizaciones políticas en falta para que, en el plazo de treinta (30) días adicionales, presenten la referida documentación. De persistir la conducta omisiva infractora luego de vencido el plazo adicional otorgado, esta devendrá en una falta muy grave;

Así, la presentación del IFA 2017 dentro del plazo adicional otorgado por la ONPE supone que la conducta infractora de la organización política en falta no sea calificada como muy grave, sino como grave. Por ende, no existe contradicción entre lo sostenido en la resolución impugnada con la Carta N° 000406-2018-GSFP/ONPE ni con la normativa legal aplicada;

Asimismo, argumenta la configuración de la causal eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria por haber presentado su IFA 2017 antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, y como se señaló en la Resolución Jefatural N° 000259-2018-JN/ONPE, este acto no puede considerarse como un supuesto de subsanación voluntaria, toda vez que no se cumplía el presupuesto de voluntariedad al haberse requerido previamente la realización de dicha conducta, mediante la Carta N° 000406-2018-GSFP/ONPE;

Adicionalmente, respecto a la supuesta inducción a error por la administración, el impugnante no ha precisado y menos probado cuál es el yerro al que supuestamente le indujo la entidad y que trajo como consecuencia la no presentación de su IFA 2017 en el plazo previsto en el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP. Al contrario, conforme se aprecia de la Carta N° 000201-2018-GSFP/ONPE, así como de las notas de prensa de fecha 31 de mayo y 26 de junio de 2018 y de la Resolución Jefatural N° 000082-2018-JN/ONPE -publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de mayo de 2018-; la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **PBTWYIJ**

ONPE, con el fin de asegurar el cumplimiento de la presentación de la IFA, comunicó a la citada organización política respecto del plazo límite para entregar la referida información. Por tanto, al no evidenciarse actuación alguna por parte de la ONPE, que hubiese sido determinante para que la citada organización política, no presente su IFA 2017 dentro del plazo establecido, resulta inaplicable esta causal eximente de responsabilidad;

En ese sentido, corresponde desestimar el recurso de reconsideración presentado por el señor Miguel Enrique Alarco Soares, en su calidad de personero legal alterno de la organización política Perú Nación;

De conformidad con lo dispuesto en el literal z) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, y sus modificatorias; así como, en el artículo 217 del TUO de la LPAG;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración, interpuesto por señor Miguel Enrique Alarco Soares, en su calidad de personero legal alterno del Partido Político **PERÚ NACIÓN**, contra la Resolución Jefatural N° 000259-2018-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- Notificar la presente resolución al Partido político **PERÚ NACIÓN**.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el portal de transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese y comuníquese.

MANUEL FRANCISCO COX GANOZA
Jefe (i)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

MCG/jcm/gec/fbh

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **PBTWYIJ**